



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

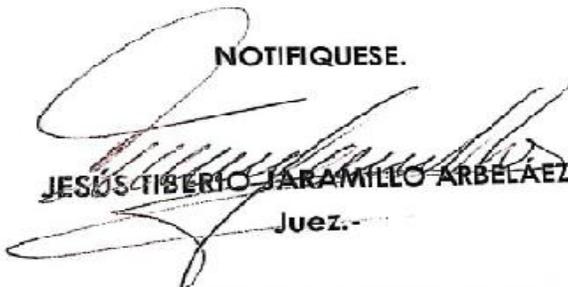
Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, a saber:

En atención al informe rendido por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Sur Oriente, de la Regional Antioquia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se dispone requerirlo a fin de que excluya del informe que sule la demanda, aquellas pretensiones que se encuentran relacionadas con la asignación de la custodia y régimen de visitas a favor de la menor LUSSIANA OSPINA GOMEZ. Lo anterior, teniendo en cuenta, que el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia solo hace referencia en cuanto al informe que debe ser remito al Juez, al trámite de alimentos.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería legal al Dr. WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA, para que provea conforme a lo indicado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.